

0112

Señor
JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

Ref: **EXPROPIACIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - C.A.R. – CONTRA JOSÉ BERNARDO PARDO RESTREPO. EXPEDIENTE No. 2010-353**

JAIRO ANTONIO PARRA HEREDIA, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.112.559 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional N. 47.154 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada en el asunto de la referencia, encontrándome dentro del término legal, procedo a formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto notificado en el estado del 3 de agosto de 2021, el cual sustentó en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Expone el señor juez en el auto atacado, que las nulidades son estrictamente taxativas y que la alegada de parte nuestra no se encuentra en el listado de la norma que las contempla, de manera que al no hacer parte de las causales específicamente consagradas en la disposición, solo resta rechazarla de plano retrotrayendo a la vez las actuaciones correspondientes al incidente de nulidad propuesto.

Efectivamente, si tan solo nos limitáremos a las nulidades que se mencionan en el artículo 133 del Código General del proceso, anterior 140 del Código de Procedimiento Civil, no habría nada que objetarle al auto impugnado, pero como quiera que nuestro incidente de nulidad se fundamenta en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual establece que las pruebas obtenidas con trasgresión del debido proceso Constitucional, o de manera ilícita, esto es, mediante la amenaza o violación de los derechos fundamentales, son nulas de pleno derecho, es procedente en consecuencia dar trámite al mismo.

Nuestra Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 18 de agosto de 2016, expediente 00246 indicó que: *“el derecho a probar y a contradecir, ostenta rango constitucional, a punto de ser ‘nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso’ (...), o sea, la ilícita u obtenida con ostensible e incontrovertible transgresión de específicas garantías y derechos esenciales o, como ha señalado la Corte, ‘aquella cuya fuente probatoria está contaminada por la vulneración de un derecho fundamental o aquella cuyo medio probatorio ha sido practicado con idéntica infracción de un derecho fundamental. En consecuencia (...), el concepto de prueba ilícita se asocia a la violación de los citados derechos fundamentales’, hasta el punto que algunos prefieren denominar a esta prueba como inconstitucional’ (Cas. Civ., sentencia de 29 de junio de 2007, expediente No. 2000-00751-01).*

Para ser más explícito en la obligación de aplicar el artículo 29 de la constitución nacional como fuente adicional del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy 133 del Código General del Proceso para alegar causales de nulidad, revisemos el contenido de la sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995, en concordancia con las providencias C-090 de marzo 18 de 1998, SU 159 de 2002, y C-657 de 1996 de H. Corte Constitucional:

“Al examinar las causales de nulidad previstas en el artículo 140, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta

omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991. No se opone a la norma del artículo 29 de la Constitución la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad. (...).

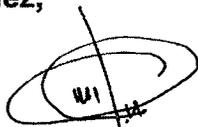
“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad **es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución**, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.”

Como puede concluir, la causal de nulidad fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Nacional es de absoluta y obligatoria aceptación para que se de trámite al incidente de nulidad por nosotros propuesto, ya que su despacho señor juez lo ha rechazado basándose en que el mismo no es factible por no figurar en el listado que contempla la norma procesal.

PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos cordialmente solicito al señor juez, se sirva revocar el auto impugnado y en su lugar continuar con el trámite del incidente de nulidad del cual ya se corrió traslado a la contraparte sin que la misma hiciera manifestación alguna dentro del término que la ley le otorga.

Señor Juez,



JAIRO ANTONIO PARRA HEREDIA
C. C. No. 79.112.559 Bogotá
T. P. No. 47.154 C. S. Judicatura

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 49 Civil del Circuito En Bogotá
TRASLADOS ART. 110 C. P.	
En la fecha <u>19-08-2021</u> se hizo el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del	
<u>C.S.P.</u> el cual corre a partir del <u>19-08-2021</u>	
y vence el: <u>23-08-2021</u>	
La Secretaría: _____	